

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

VERBAL Rad. No. 11001310302720220054200

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos el poder conferido toda vez que los documentos enunciados en pdf no fueron adosados con el líbello de demanda, poder que igualmente debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la ley 2213 de 2022 aportándose la documental idónea.
2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
3. Acredítese la calidad de propietario del demandante, toda vez que conforme el certificado de tradición quien funge como tal es el señor RAFAEL CHARRY CUENCA según anotación Nro. 05 del FMI No. 50S-649926 de la ORIP sin que se encuentre acreditada su defunción y la calidad de heredero por parte del demandante.
4. Atendiendo la acción reivindicatoria impetrada debe indicarse con precisión los actos posesorios realizados por quien o quienes fungen como demandados, por ser condición propia de la acción impetrada.
5. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara, precisa y discriminada las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.
6. Establézcase si el bien inmueble a reivindicar ha producido frutos, de ser así determínese su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

- a) Determinése si los poseedores han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos, desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio en el evento de adosarse.
 - b) Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.
 - c) Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.
 - d) De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.
7. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 206 del CGP por cuanto en el líbello de demanda se omitió el juramento estimatorio respecto de las pretensiones pecuniarias el cual debe reunir los requisitos de la norma en cita.
8. En caso de solicitarse la práctica de prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica y los correos donde pueden ser ubicados art. 6° de la ley 2213 de 2022.
9. Indíquense los linderos actualizados del inmueble materia de reivindicación, de conformidad con el Art 83 del CGP, tenga en cuenta que con la urbanización de la ciudad cada predio colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente.
10. Adjúntese certificado catastral del predio materia de reivindicación donde se establezca el avalúo catastral para los fines del art. 26-3 del CGP, la documental allegada corresponde a un inmueble distinto del que es materia de demanda.
11. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a la demandada inc 5°

del art. 6 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.

12. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.

En relación con el anterior ordenamiento se deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º de la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

Los ajustes indicados, así como los que se estimen convenientes, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a2d7a9d25c2bf91e5664d29e62291a54cc468574ac180f25c17ec86488703**

Documento generado en 11/01/2023 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>